



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero siete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00087 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	FOX MULTIEQUIPOS S.A.S. ALBA LUCIA ZULUAGA DURAN Y INVERSIONES MUÑOZ S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de FOX MULTIEQUIPOS S.A.S., INVERSIONES MUÑOZ S.A.S. Y ALA LUCIA ZULUAGA DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$11.305.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/08/2023 al 31/08/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, agosto 24 de 2023.
- b) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$11.305.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/09/2023 al 30/09/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, septiembre 15 de 2023.
- c) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$11.305.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/10/2023 al 31/10/2023, la cual debe ser indexada

desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, octubre 13 de 2023.

- d) La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M.L. (\$11.305.000) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/11/2023 al 30/11/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, noviembre 15 de 2023.
- e) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso y que sean indemnizados por la Aseguradora a la arrendadora, hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se realiza en la dirección física. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con CC. 21.466.338 y TP. 96.750. del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae519460191f0096429564b0074207ea117babe5d673eb56cebce6525d5e00d0**

Documento generado en 08/02/2024 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00095 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Walter Armando Álvarez Gaviria
Demandado:	Banco de Bogotá y otros
Asunto:	Devuelve expediente al Centro de Conciliación

Recibido el proceso proveniente del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – Conalbos, se observa que fue remitido a esta judicatura a fin de que se resuelva la objeción presentada por el acreedor Banco de Bogotá, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso, no obstante, y previo a dar trámite el Juzgado,

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto N° 3 del 21 de noviembre de 2023 la conciliadora Andrea Sánchez Moncada, aceptó la objeción presentada por el acreedor Banco de Bogotá y otorgó el término de 5 días para presentar el escrito y las pruebas que pretendía hacer valor hasta el 29 de noviembre 2023, seguidamente y advirtiéndolo que, una vez venciera el plazo, se correría traslado por otros 5 días al deudor y demás acreedores para que hicieran los pronunciamientos que consideraran pertinentes y advirtió que tenían hasta el 06 de diciembre de 2023; finalmente indicó que el expediente se trasladaría a los Juzgados Civiles Municipales – reparto, para resolver de plano la objeción.

Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2023, el abogado Andrés Felipe Giraldo Cadavid, en calidad de apoderado judicial de la señora Anny Carolina Tabora Hincapié, solicitó al centro de conciliación que los integraran y notificaran del proceso de insolvencia, a fin de hacerse parte como acreedores del señor Walter Armando Álvarez Gaviria y señaló que mediante auto del 18 de octubre de 2023, el Juzgado Treinta y Tres civil Municipal de Oralidad de Medellín, había librado mandamiento de pago con contra del aquí deudor; el centro de conciliación se limitó a responder el e-mail poniendo en conocimiento el trámite adelantado el 21 de noviembre y en el que se presentó una objeción por parte del Banco de Bogotá.

Mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, el abogado Andrés Felipe Giraldo Cadavid, en calidad de apoderado judicial de la señora Anny Carolina

Taborda Hincapié, solicitó al centro de conciliación la nulidad de todo lo actuado, argumentando fáctica y jurídicamente su solicitud.

El Centro de Conciliación mediante correo electrónico del 12 de enero de 2024, remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial a fin de que se resuelva la objeción aceptada por auto N° 3 del 21 de noviembre de 2023.

Previo a resolver la objeción planteada se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 550 del Código General del Proceso dispone: *Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

2. *De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

3. *Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*

4. *Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.*

5. *El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.*

6. *El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.*

7. *De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.*

Por su parte, el artículo 552 *ibidem* señala: *Decisión sobre objeciones. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las*

pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Finalmente, el artículo 133 del mismo estatuto procesal determina que: *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

Ahora bien, en cuanto a la audiencia de negociación, debe indicarse que ella no se limita a la negociación de las deudas, pese a que es el punto central, si no que también comprende otros aspectos como la verificación de créditos y sus acreedores, la formulación de objeciones y la consideración de la propuesta de pago, advirtiéndose así que en la mencionada diligencia se adelantan varias etapas que son vitales para la celebración o no del acuerdo.

Ahora, en el caso objeto de estudio, se observa que la operadora en insolvencia mediante auto proferido en audiencia del 21 de noviembre de 2023 aceptó la objeción planteada por el Banco de Bogotá, corrió los traslados respectivos y ordenó remitir el expediente a esta judicatura, con el fin de que se resolviera la objeción planteada y en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso, omitiendo pronunciarse respecto de las solicitudes de notificación, integración y nulidad de todo lo actuado presentadas los días 23 y 27 de noviembre de 2023, por el apoderado judicial de la señora Anny Carolina Taborda Hincapié, quien manifestó ser acreedora del aquí deudor.

Si bien se tiene de presente que las solicitudes allegadas fueron posteriores a la realización de la audiencia de negociación de deudas, lo cierto es que la solicitud fue recibida aun cuando el Centro de Conciliación estaba plenamente facultado para conocerla, no obstante, la operadora nada resolvió al respecto ni tampoco justificó su silencio ante tal trámite, y procedió con la remisión del expediente, actuación que se encuentra vedada si se tiene en cuenta que previamente se debía resolver de fondo sobre la nulidad planteada, máxime los señalamientos en ella realizados.

En virtud de lo anterior, no resultaba plausible que la operadora de insolvencia adscrita a la Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia – Conalbos, pretenda prescindir de resolver la solicitud de nulidad dentro del término para ello, dado que, la solicitud fue presentada previa a la remisión del presente proceso.

Así las cosas y de cara a la omisión en que incurrió la operadora de insolvencia dentro del trámite; considera esta Judicatura que la misma es violatoria al debido proceso y desconoce los derechos de las partes, razón por la cual ordenará la devolución del expediente a la Corporación Colegio Nacional de Abogados

Seccional Antioquia – Conalbos, para que sean resueltas de fondo las solicitudes presentadas los días 23 y 27 de noviembre de 2023, por el apoderado judicial de la señora Anny Carolina Taborda Hincapié, encaminadas al reconocimiento e integración de una acreedora en el trámite de insolvencia y la solicitud de nulidad, esto previo a resolver por parte de esta Judicatura la objeción presentada por el acreedor Banco de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Ordenar la devolución del presente expediente a la operadora de insolvencia designada para el efecto por el centro de conciliación – Corporación Colegio Nacional de Abogados Seccional Antioquia – Conalbos, por las razones expuestas en procedencia.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85268529007c545de437c5303200b00ec42031243ed8ae3f97e0c1f00d791199**

Documento generado en 08/02/2024 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00101 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Elkin Eduardo Urbina Triviño y otros
Demandado:	Play Time Bello Multijuegos S.A.S y otros
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. A fin de verificar la legitimación en la causa por pasiva de los demandados, señale porque dirige la demanda en contra de PGS Comercial S.A., en acción directa contra tal sociedad, si de acuerdo con lo relatado en el escrito de demanda la misma únicamente funge como administra de del Centro Comercial Puerta del Norte P.H.

1.2. Aunado a lo anterior, señale con precisión quien es el tomador del seguro presuntamente contratado con Liberty Seguros S.A., esto a fin de verificar la debida integración de la litis.

1.3. Deberá adecuar el poder conferido, a fin de determinar e identificar claramente los demandados en el trámite de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac51e5dca2483506fc2efc86659f8c968f168dcab28c177e8eb2e6ba6ce2de26**

Documento generado en 08/02/2024 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero siete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00102 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. Nit. 900.368.059-9
Demandado:	JUAN DIEGO ARBOLEDA JARAMILLO CC. 71.727.919 JUNIOR RAFAEL CUELLO MARCHAN CE. 20016953
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S., en contra de JUAN DIEGO ARBOLEDA JARAMILLO Y JUNIOR RAFAEL CUELLO MARCHAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.520.000), por concepto del canon de arrendamiento del 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- b) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.520.000), por concepto del canon de arrendamiento del 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 6 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- c) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.520.000), por concepto del canon de arrendamiento del 1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 6 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- d) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.520.000), por concepto del canon de arrendamiento del 1 de noviembre de

2022 al 30 de noviembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 6 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- e) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.520.000), por concepto del canon de arrendamiento del 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 6 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- f) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.520.000), por concepto del canon de arrendamiento del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 6 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- g) La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.520.000), por concepto del canon de arrendamiento del 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- h) No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que se trata de una pretensión declarativa.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ISAAC HURTADO VALENCIA con T.P. 331.540 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afdf045b92c0679cda933b8492801028e218a428da53b963b94bff2862455a2**

Documento generado en 08/02/2024 03:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00108 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Asunto:	Rechaza comisión

Revisada la solicitud de comisión allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, por el presunto incumplimiento de los convocados Mosaiko Studio S.A.S., Más Que 1000 Palabras S.A.S. y Diego Mauricio Wilches Cruz, y respecto de la audiencia de conciliación celebrada el 09 de junio de 2023, según acta del caso N° 143135; observa el Despacho que no se cumplen con los lineamientos del artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, pues si bien en el acta se estableció que la restitución se daría el día 31 de octubre de 2023, sin señalar una hora, esta solo operaría en caso de que los convocados no se pusieran a paz y salvo con los cánones de arrendamiento en mora y que además, no volvieran a incurrir en retardo para el pago de los cánones consecutivos a la fecha de la audiencia, por lo que, es claro que la restitución del inmueble no se estableció de forma pura y simple, sino que fue condicionada a un incumplimiento.

Es pertinente precisar que la anterior situación, debe ser debatida en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado o de incumplimiento de contrato, por la mora en el pago del canon de arrendamiento, pues será allí donde se dará todo el debate probatorio pertinente para establecer el presunto incumplimiento de los convocados, tal y como quedó supeditado en el acta de conciliación, pues se reitera que, en el acta no se estableció de forma pura y simple el acuerdo de la entrega del inmueble. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo previamente expuesto.

Segundo. Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero. Archivar las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6d1b4857c0c74b33e65f60519a1fa407bf8d5f7f2a06aa9a52d064a2a2842f**

Documento generado en 08/02/2024 03:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero siete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00120 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado:	CELUGROUP S.A.S. Nit. 900937951 LUISA MARIA MEJIA ARBOLEDA CC.1037608900 JULIANA MEJIA ARBOLEDA CC. 1037574621
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, además de la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., en contra de CELUGROUP S.A.S., LUISA MARIA MEJIA ARBOLEDA Y JULIANA MEJIA ARBOLEDA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.161.457) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/06/2023 al 30/06/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, julio 25 de 2023.
- b) La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.161.457) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/07/2023 al 31/07/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolso la obligación, esto es, julio 25 de 2023.
- c) La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.161.457) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del

01/08/2023 al 31/08/2023, la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, agosto 15 de 2023.

- d) La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.161.457) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/09/2023 al 30/09/2023. la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, septiembre 15 de 2023.
- e) La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.161.457) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/10/2023 al 31/10/2023. la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, octubre 13 de 2023.
- f) La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.161.457) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/11/2023 al 30/11/2023. la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, noviembre 15 de 2023.
- g) La suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$2.161.457) por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01/12/2023 al 31/12/2023. la cual debe ser indexada desde la fecha en que la aseguradora desembolse la obligación, esto es, diciembre 15 de 2023.
- h) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso y que sean indemnizados por la Aseguradora a la arrendadora, hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se realiza en la dirección física. Se les enterará a los demandados que se les

concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, identificada con CC. 21.466.338 y TP. 96.750. del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63dc4d6cf41ca99187723539eaa17f51fee8e3781343ee099af0d34768331b6**

Documento generado en 08/02/2024 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00123 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Ismenia de Jesús Meneses de Posada
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82, 90 y 489 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido a este Despacho por competencia mediante providencia del 22 de enero de 2024 proferida por el Juzgado cuarto de Familia del Circuito de Medellín.

Segundo. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

2.1. Allegue documento idóneo que acredite que el nombre de soltera de la difunta era Ismenia de Jesús Meneses Mazo, esto a fin de acreditar la legitimación en la causa por activa de cada uno de los herederos.

2.2. Allegue el registro civil de nacimiento de la señora Luz Mery Monsalve Meneses debidamente corregido, toda vez que, se enuncia que la madre de la interesada y hoy causante en el proceso de la referencia, se llamaba Ismenia de Jesús Meneses González, siendo esto aparentemente incorrecto, de conformidad con lo narrado en el escrito inicial.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3064fd0fdc15eb6c01d66f6c2095225229c725618ccfba3c7b7227a61776d**

Documento generado en 08/02/2024 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00126 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María Olga Bolívar de Duque
Demandados:	Herederos de Amelia Rojas Bolívar
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Arrime el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 69 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio.

1.2. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.3. Informe porque demanda de manera directa a la señora Amelia Rojas Bolívar, si conforme con lo señalado en el escrito inicial, la misma se encuentra fallecida, por lo anterior, y en caso de ser pertinente, deberá la parte actora dirigir la demanda en contra de los herederos determinados, en caso de conocerlos y de lo contrario, en contra sus herederos indeterminados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

1.4. Aporte el documento que acredita el fallecimiento de la señora Amelia Rojas Bolívar conforme con la tarifa legal, esto es, el respectivo registro civil de defunción.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfa0624a19c1ee8e7a2c30b7be0e1f13ec9389a5744a69feb59e13825e0051a**

Documento generado en 08/02/2024 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2024 00128 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Corporación Interactuar
Demandado:	Harold Felipe Bedoya Cano - Gregorio Antonio Bedoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Interactuar en contra de Harold Felipe Bedoya Cano y Gregorio Antonio Bedoya con fundamento en el Pagaré N° 12104354 y por los siguientes valores:

2.1. \$7.668.597 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 199.392 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente y liquidados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 01 de abril de 2023, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y conforme lo pedido.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

partir del 02 de abril de 2023 - día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, conforme con lo pedido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, portadora de la T. P. N° 114.733, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ebbb78a02f809a1b290166187d4e95ed1a6a5c59c870d8a1471e2df761e5ef**

Documento generado en 08/02/2024 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero siete de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172024-00136 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ATMOPEL S.A. Nitl 890.920.782-8
Demandado:	ALBERTO DE JESUS ZAPATA MUNERA CC. 71.706.455
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ATMOPEL S.A., en contra de ALBERTO DE JESUS ZAPATA MUNERA**, por la siguiente suma de dinero:
 - **Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$2.577.000), por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 21713.** Más los intereses moratorios liquidados a partir del 13 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la ley.
2. NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HECTOR ANDRES GONZALEZ CANO con T.P. 320.212 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22ece7cda4d6e5c72fe50e30b93afeb01f596504d574d8383cf808b761243a7**

Documento generado en 08/02/2024 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>